



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

### SENTENCIA DEFINITIVA

11212/2020

CASSANELLO ARCE CECILIA PATRICIA c/ ANSES s/REAJUSTES  
VARIOS

Buenos Aires,

#### AUTOS Y VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra la A.N.Se.S. con el objeto de que se disponga el reajuste por movilidad de su prestación. Asimismo, pide la liberación de topes. Plantea la constitucionalidad de los arts. 53 y 55 de la ley 18.037. art. 26 ley 24241. y arts. 3, 4, 16. 21, 22 y 23 de la ley 24. 463 y solicita la aplicación del fallo de la CSJN "Badaro". Ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Declarada la causa conclusa para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

#### CONSIDERANDO:

I.- Dado que las partes han consentido el llamamiento de autos a sentencia, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en las etapas procesales correspondientes.

**II.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio jubilatorio n° 15096725540 al amparo de la ley 24.241, con fecha de adquisición del derecho 2/7/2017.**

Ahora bien, el demandante no cuestiona concretamente el haber inicial determinado sino que su petición se centra en la movilidad de sus haberes previsionales y a esos fines, impugna las disposiciones de las leyes 18.037 y 24.463.

No obstante, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del derecho, en julio de 2017, respecto de la movilidad del haber, rigen las pautas establecidas en las leyes 26.417, 27.426, 27.609 y disposiciones reglamentarias y posteriores, que no han sido impugnadas en modo alguno por la parte actora.



Por su lado, si bien se invoca el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Badaro Adolfo Valentín", sentencias del 8/8/06 y 26/11/07, debe recordarse que en tal fallo se resolvió respecto de la movilidad por el período comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, razón por la cual no resulta aplicable a los presentes.

En cuanto a los topes máximos a los que refiere la reclamante, del historiado de pagos obrante en la página del organismo surge que percibe el haber mínimo legal vigente, y no se ha demostrado que la prestación resulte alcanzada por el art. 26 de la ley 24.241, art. 9 de la ley 24.463 o alguna otra limitación.

En consecuencia, en tanto no se ha acreditado -de acuerdo a las peticiones formuladas en el escrito de inicio- el perjuicio invocado por el demandante con relación al haber determinado y abonado por el organismo de acuerdo con la normativa aplicable, no cabe sino rechazar la demanda entablada.

III.- Las costas se impondrán en el orden causado, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, la forma en que se resuelve y los vencimientos parciales y recíprocos de las partes (arts. 68, segundo párrafo del CPCCN aplicable al caso, conf. criterio de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: 1) Rechazar la demanda entablada, de acuerdo con lo dispuesto. 2) Costas en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 5 UMA –equivalente a la fecha a la suma de \$424.815.- conf. Res. 3160/25-, teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido, la extensión de las tareas desarrolladas, los términos del art 16 y cc. de la ley 27.423 y el art. 1255 del Código Civil aplicable en virtud de las particularidades del caso y la imposición de costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

**VALERIA A. BERTOLINI**

**JUEZA FEDERAL SUBROGANTE**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

